

**AUTO N. 11464**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2011ER159186 del 06 de diciembre de 2012 y 2012ER010266 del 20 de enero de 2012**, realizó visita de control y vigilancia el **03 de abril de 2012**, al predio ubicado en la Calle 65A No. 93 – 28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.518.994-0, representada legalmente por la señora **LUZ SOFIA SERRANO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35457042, por medio del cual se emitió el **Concepto Técnico No. 06648 del 14 de septiembre del 2012**, en donde se evidencio el presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos, vulnerando con esta conducta el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en su integridad por el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 y, los artículos 9 y 10 de Resolución 3957 del 2009.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2013ER066187 del 06 de junio del 2013, 2013ER155077 del 18 de noviembre del 2013, 2014ER047321 del 19 de marzo del 2014 y 2014ER89140 del 30 de mayo del 2014**, realizó visita de control y vigilancia el **30 de abril de 2015**, al predio ubicado en la Calle 65A No. 93 – 28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.518.994-0, representada legalmente por la señora **LUZ SOFIA SERRANO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35457042, por medio del cual se emitió el **Concepto Técnico No. 08936 del 22 de septiembre del 2015**, en donde se evidencio el presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos, vulnerando con esta conducta el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy

compilado en su integridad por el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003.

Que por medio del **Auto No. 05782 del 07 de diciembre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **DM-05-00-2342**, perteneciente a la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.518.994-0, ubicada en la Calle 65A No. 93 – 28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante los **Radicados Nos. 2015ER241368 del 02 de diciembre de 2015, 2015ER152171 del 02 de diciembre de 2015, 2016ER82604 del 24 de mayo de 2016, 2016ER82613 del 24 de mayo de 2016, 2016ER231079 del 26 de diciembre de 2016 y 2018ER73503 del 06 de abril de 2018**, realizó visita de control y vigilancia el **22 de agosto de 2017**, al predio ubicado en la Calle 65A No. 93 – 28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.518.994-0, representada legalmente por la señora **LUZ SOFIA SERRANO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35457042, en los cuales remiten a la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, caracterización de vertimientos por parte de la Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE).

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 07817 del 27 de junio de 2018**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.518.994-0, vulnerando los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015; en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

Que por medio del **Auto No. 08041 del 30 de noviembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2000-2342**, perteneciente a la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.518.994-0, ubicada en la Calle 65A No. 93 – 28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.518.994-0, registrada con la matrícula mercantil No. 215423 del 10 de julio de 1984, actualmente activa, con última renovación el 29 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en Calle 65A No. 93-28 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6012230612 y correo electrónico [notificacionlegal@indes.com.co](mailto:notificacionlegal@indes.com.co), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2016-140**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas de control y vigilancia del **03 de abril de 2012, 30 de abril de 2015 y 22 de agosto de 2017**, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 06648 del 14 de septiembre del 2012, 08936 del 22 de septiembre del 2015 y 07817 del 27 de junio de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

✓ **Del Concepto Técnico No. 06648 del 14 de septiembre del 2012**

**“(...) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario <b>INDES INDUSTRIAL DE DESECHABLES LTDA</b>, cumple con el artículo 5 de la resolución 3957 de 19 de junio de 2009, "por la cual se establece la norma técnica para el control de los vertimientos en el Distrito Capital.</p> <p>No obstante y una vez evaluada la información radica con oficio No.2011ER159186 del 06/12/2011 y según lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 03/04/2012, se determina que el usuario genera vertimientos de interés sanitario, los cuales descargan directamente a la red de alcantarillado de la calle 65 A, justificación técnica por la cual el usuario debe tramitar el correspondiente permiso de vertimientos en cumplimiento del artículo 9 y 10 de la Resolución 3957 de 2009 y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No.199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario con razón social <b>INDES INDUSTRIAL DE DESECHABLES LTDA</b>, no cumple con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario debe justificar el no almacenamiento de aceites usados en sus instalaciones (generado por mantenimiento de las máquinas de empaque y sellado), para lo cual debe gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los aceites usados y demás elementos impregnadas con aceites usados, como lo establece el Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.</p> <p>En caso de no dar cumplimiento con lo descrito en el párrafo anterior el usuario deberá dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.</p>	

✓ **Concepto Técnico No. 08936 del 22 de septiembre del 2015:**

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos Metodológicos de la Caracterización radicado 2013ER155077 del 18/11/2013**

<b>Datos de la Caracterización</b>	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	22/08/2013
	Laboratorio Responsable del Muestreo	DAPHNIA LTDA
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	---
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	---
	Horario del Muestreo	09:00 a 17:00
	Duración del Muestreo	08:00 Horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de Muestreo	Compuesto
<b>Datos de la Descarga</b>	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Reporte del origen de la Descarga	LAVADO DE AREAS, EQUIPOS Y UTENCILIOS
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	8
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	6

<b>Datos de la Fuente Receptora</b>	Tipo del Receptor del Vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente Receptora	CL 65A
	Tramo	--
	Cuenca	--
<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0.03

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.03	0,2	Cumple

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>DBO<sub>5</sub></b>	<b>mg/l</b>	<b>840</b>	<b>800</b>	<b>Incumple</b>
<b>DQO</b>	<b>mg/l</b>	<b>3315</b>	<b>1.500</b>	<b>Incumple</b>
Grasas y Aceites	mg/l	53.9	100	Cumple
pH	Unidades	6.6 - 5.06	5,0 – 9,0	Cumple - Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0.4	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	92	600	Cumple
Temperatura	°C	21.58	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	3.59	10	Cumple

"La empresa INDES S.A.S incumple con los parámetros máximos permisibles en cuanto a DBO<sub>5</sub> y DQO establecidos en la Resolución 3957 según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio DAPHNIA LTDA tomada el 22/08/2013"

"La empresa INDES S.A.S incumple con los parámetros máximos permisibles en cuanto a DBO<sub>5</sub> y DQO establecidos en la Resolución 3957 según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio DAPHNIA LTDA tomada el 22/08/2013"

Índice y Concepto de Degradabilidad DQO / DBO <sub>5</sub>	3.9 - Parcialmente Degradable
--	-------------------------------

- **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
DBO <sub>5</sub>	0,72576	Sólidos Suspendidos Totales	0,07949
DQO	2,86416	Grasas y Aceites	0,04657
Tensoactivos (SAAM)	0,00310		

- **Datos Metodológicos de la Caracterización radicado 2014ER89140 del 30/05/2014**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	04/03/2014
	Laboratorio Responsable del Muestreo	DAPHNIA LTDA
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	---
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	---
	Horario del Muestreo	09:00 a 17:00

"La empresa INDES S.A.S incumple con los parámetros máximos permisibles en cuanto a DBO<sub>5</sub> y DQO establecidos en la Resolución 3957 según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio DAPHNIA LTDA tomada el 22/08/2013"

Índice y Concepto de Degradabilidad DQO / DBO <sub>5</sub>	3.9 - Parcialmente Degradable
--	-------------------------------

- **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
DBO <sub>5</sub>	0,72576	Sólidos Suspendidos Totales	0,07949
DQO	2,86416	Grasas y Aceites	0,04657
Tensoactivos (SAAM)	0,00310		

• **Datos Metodológicos de la Caracterización radicado 2014ER89140 del 30/05/2014**

<b>Datos de la Caracterización</b>	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	04/03/2014
	Laboratorio Responsable del Muestreo	DAPHNIA LTDA
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	---
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	---
	Horario del Muestreo	09:00 a 17:00
	Duración del Muestreo	08:00 Horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de Muestreo	Compuesto
<b>Datos de la Descarga</b>	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Reporte del origen de la Descarga	LAVADO DE AREAS, EQUIPOS Y UTENCILIOS
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	8
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	6
<b>Datos de la Fuente Receptora</b>	Tipo del Receptor del Vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente Receptora	CI 65A
	Tramo	--
	Cuenca	--
<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0.16

• **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	673	800	Cumple
<b>DQO</b>	<b>mg/l</b>	<b>1991</b>	<b>1.500</b>	<b>Incumple</b>
Grasas y Aceites	mg/l	19.6	100	Cumple
<b>pH</b>	<b>Unidades</b>	<b>1.38 - 9.34</b>	<b>5,0 – 9,0</b>	<b>Incumple - Incumple</b>
Sólidos Sedimentables	mL/L	0.1	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	110	600	Cumple
Temperatura	°C	20.77	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	4.95	10	Cumple

"La empresa INDES SAS incumple con los parámetros máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 en cuanto a DQO y pH según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio DAPHNIA LTDA tomada el 04/03/2014"

Índice y Concepto de Degradabilidad DQO / DBO <sub>5</sub>	3.0 - Degradable
--	------------------

- **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	0,00088	Sólidos Suspendidos Totales	0,50688
DBO <sub>5</sub>	3,10118	Grasas y Aceites	0,09032
DQO	9,17453	Tensoactivos (SAAM)	0,02281

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de áreas y equipos, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, el cual cuenta con rejillas y trampa grasas, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público de la Calle 65.</p> <p>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-00-2342, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos. Adicionalmente cuenta con Registro de Vertimientos 00140 del 13/02/1013, comunicado con el oficio 2013EE015551 de la misma fecha.</p> <p>El usuario no cumple con incumple con los parámetros máximos permisibles establecidos la Resolución 3957 en cuanto a DBO<sub>5</sub> Y DQO de acuerdo a los resultados reportados en la caracterización tomada el 22/08/2013 y con los parámetros DQO Y pH en la caracterización tomada el 04/03/2014 por el laboratorio Daphnia Ltda.,</p> <p>El usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE022493 del 01/03/2013 ya que no inició el trámite de permiso de vertimientos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Título 6 del Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, h, j del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.</p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de equipos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales b, e del artículo 6 y el literal c, del artículo 7 de la citada Resolución.</p> <p>Igualmente, el usuario no cumple con la demarcación de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" según lo estipulado en el "Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados para el acopiador de aceite"</p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

(...)"

✓ **Del Concepto Técnico No. 07817 del 27 de junio de 2018:**

**4.2. EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA**

<b>Radicado 2015ER241368 del 02/12/2015</b>
El usuario informa fecha de caracterización de los vertimientos.
<b>OBSERVACIONES</b>
Fecha de caracterización el 16/12/2015.
<b>Radicado 2015ER152171 del 14/08/2015</b>
El usuario remite informe de resultados de la caracterización realizada el 21/07/2015
<b>OBSERVACIONES</b>
La información remitida es evaluada técnicamente en el numeral 4.3 del presente concepto técnico.
<b>Radicado 2016ER82604 del 24/05/2016</b>
Se remite caracterización de vertimientos por parte de la <b>Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá</b>
<b>OBSERVACIONES</b>
La información remitida es evaluada técnicamente en el numeral 4.3 del presente concepto técnico.

<b>Radicado 2016ER82613 del 24/05/2016</b>
Se remite caracterización de vertimientos por parte de la Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá
<b>OBSERVACIONES</b>
La información remitida es evaluada técnicamente en el numeral 4.3 del presente concepto técnico.

<b>Radicado 2016ER231079 del 26/12/2016</b>
El usuario informa fecha de caracterización de vertimientos.
<b>OBSERVACIONES</b>
La caracterización se realizó el 17/01/2017.

<b>Radicado 2018ER73503 del 06/04/2018</b>
El usuario informa fecha de caracterización de vertimientos.
<b>OBSERVACIONES</b>
La caracterización se realizó el 27/04/2018.

#### 4.3. ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Radicado 2015ER152171 del 14/08/2015

\* Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	01/07/2015
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	NO
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	NO
	Horario del Muestreo	8:30-16:30
	Duración del Muestreo	8 HORA
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
Datos de la Descarga	Tipo de Muestreo	Compuesto
	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja de inspección externa
	Origen de la Descarga	Proceso de fabricación de pulpa de fruta congelada
	Tipo de Descarga	Continua
	Tiempo de Descarga (h/día)	8
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	Diario
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	ALCANTARILLADO CALLE 65A
	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Reportado (L/seg)	0,082

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución 631 de 2015 Capítulo VIII – Artículo 16 (teniendo en cuenta Artículo 12 Actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas) y Resolución 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Resolución 631 de 2015 (Elaboración de productos alimenticios) y Resolución 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.	Cumplimiento
Temperatura	°C	15,5-17,2	30 <sup>[1]</sup>	Cumple
pH	Unidades	3,34-6,11	5,0-9,0	Incumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO <sub>2</sub>	5726	900	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O <sub>2</sub>	3668	600	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	160	300	Cumple

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Resolución 631 de 2015 (Elaboración de productos alimenticios) y Resolución 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.	Cumplimiento
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,3-10	2	Incumple
Grasas y Aceites	mg/L	6	30	Incumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,07	10	Cumple

El usuario **EXCEDE** los límites máximos permisibles en el **PUNTO DE VERTIMIENTO UBICADO EN LA CALLE 65A No. 93-28 (PUNTO 1)** para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Sedimentables y Grasas y aceites, monitoreados el día 01/07/2015, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y la 3957 de 2009.

- Radicados 2016ER82604 del 24/05/2016, 2016ER82613 del 24/05/2016

\* Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá
	Fecha de la Caracterización	01/03/2016
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Antek S.A.S
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	NO
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	NO
	Horario del Muestreo	7:00 A.M
	Duración del Muestreo	1 HORA
	Intervalo de toma de muestras	1
	Tipo de Muestreo	PUNTUAL

Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	2
	Lugar de Toma de Muestras	PUNTO 1: CALLE 65ª No. 93-28 CAJA DE INSPECCION EXTERNA PUNTO 2: CALLE 65ª No. 93-10 CAJA DE INSPECCION EXTERNA
	Origen de la Descarga	PUNTO 1: FABRICACION DE SALSAS, ADEREZOS Y MERMELADAS, Y EMPAQUE. PUNTO 2: LAVADO Y DESPULPE DE FRUTAS
	Tipo de Descarga	PUNTO 1: INTERMITENTE PUNTO 2: INTERMITENTE
	Tiempo de Descarga (h/día)	PUNTO 1: 10
Datos de la fuente receptora	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	PUNTO 2: 8 PUNTO 1: 24 PUNTO 2: 24
	Nombre de la fuente receptora	ALCANTARILLADO CALLE 65A
	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Reportado (L/seg)	PUNTO 1: 0,013 PUNTO 2: 0,13

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución 631 de 2015 Capítulo VIII – Artículo 16 (teniendo en cuenta Artículo 12 Actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas) y Resolución 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.

**PUNTO 1. CALLE 65A No. 93-28 CAJA DE INSPECCION EXTERNA**

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Resolución 631 de 2015 (Elaboración de productos alimenticios) y Resolución 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.	Cumplimiento
Temperatura	°C	26,7	30 <sup>[1]</sup>	Cumple
pH	Unidades	6,47	5,0-9,0	Cumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO <sub>2</sub>	821	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O <sub>2</sub>	495	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	89	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	120	2	<b>Incumple</b>
Grasas y Aceites	mg/L	66,7	30	<b>Incumple</b>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,36	10	Cumple

[1] Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

**PUNTO 2. CALLE 65A No. 93-10 CAJA DE INSPECCION EXTERNA**

Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Resolución 631 de 2015 (Elaboración de productos alimenticios) y Resolución 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.	Cumplimiento
Temperatura	°C	18,9	30 <sup>(1)</sup>	Cumple
pH	Unidades	6,50	5,0-9,0	Cumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO <sub>2</sub>	371	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O <sub>2</sub>	223	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	208	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	2	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	12,5	30	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,150	10	Cumple

El usuario **EXCEDE** los límites máximos permisibles en el **PUNTO DE VERTIMIENTO UBICADO EN LA CALLE 65A No. 93-28 (PUNTO 1)** para los parámetros de sólidos sedimentables, y Grasas y aceites, monitoreados el día 01/03/2016, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

**4.4. EVALUACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

No se han emitido Actos Administrativos y/o requerimientos en materia de vertimientos pendientes por evaluación.

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p>De acuerdo con los resultados de la caracterización realizada el 01/07/2015 remitida mediante radicado 2015ER152171 del 14/08/2015, el usuario <b>EXCEDE</b> los límites máximos permisibles en el <b>PUNTO DE VERTIMIENTO UBICADO EN LA CALLE 65A No. 93-28</b> para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Sedimentables y Grasas y aceites, monitoreados el día 01/07/2015, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y la 3957 de 2009.</p> <p>De igual forma, de acuerdo a los resultados de la caracterización presentada por la <b>Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá</b> a través del radicado 2016ER82613 de 24/05/2016, el cual hace referencia al punto de vertimiento ubicado en la <b>CALLE 65A No. 93-28 (PUNTO 1)</b>, se puede establecer que el usuario excede los límites máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Sedimentables y Grasas y Aceites, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 631 de 2015, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos.</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

*procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)*”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya*

*reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 06648 del 14 de septiembre del 2012, 08936 del 22 de septiembre del 2015 y 07817 del 27 de junio de 2018**, en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **➤ EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- ✓ **El Decreto 4741 de 2005 compilado en su integridad por el Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

**“(...) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...).

➤ **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- ✓ **Resolución 1188 de 2003** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.”

**“(...)- ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

**ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la

presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)) (...)**

**Sector: Alimentos y bebidas.**

**CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)) (...)**

- **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

**“(...) Artículo 9. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

**Artículo 10. Documentos para el trámite del permiso de vertimiento.** Para solicitar el permiso de vertimiento, el Usuario deberá remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente los documentos solicitados en la lista de verificación disponible en las ventanillas de atención al Usuario y/o en la página Web de la Secretaria Distrital de Ambiente.

**Parágrafo:** Con los requisitos completos la autoridad ambiental evaluará la información y determinará la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos, los permisos de vertimientos serán otorgados por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA mediante acto administrativo debidamente motivado.

**“Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/LA	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Que, así las cosas, durante las visitas técnicas del **03 de abril de 2012, 30 de abril de 2015 y 22 de agosto de 2017** a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad principal de mantenimiento y lavado de equipos, genera aguas residuales no domésticas (ARnD); aceites usados y RESPEL, vulnerando el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en su integridad por el artículo 2.2.6.1.3.1. por el Decreto 1076 de 2015; los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003; los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015; en concordancia con los artículos 9, 10 y 14 de la Resolución 3957 del 2009.

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 06648 del 14 de septiembre del 2012, 08936 del 22 de septiembre del 2015 y 07817 del 27 de junio de 2018**, esta entidad evidenció que la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.518.994-0, representada legalmente por la señora **LUZ SOFIA SERRANO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35457042, ubicada en la en la Calle 65A No. 93 – 28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en su integridad por el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003; los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015; en concordancia con los artículos 9, 10 y 14 de la Resolución 3957 del 2009.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros **pH, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Sedimentables y Grasas y aceites**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 08936 del 22 de septiembre del 2015 y 07817 del 27 de junio de 2018**, esta entidad evidenció que la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.518.994-0, ubicada en la Calle 65A No. 93 – 28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por el Laboratorio **DAPHINIA LTDA y ANALQUIM LTDA**, en su muestreos y análisis realizados el **22 de agosto de 2013, 04 de marzo de 2014, 01 de julio de 2015 y 01 de marzo de 2016**, correspondientes a los siguientes parámetros:

➤ **Del concepto Técnico 08936 del 22 de septiembre del 2015:**

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009:**

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) obtuvo un valor de 840 (mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible 800 (mg/L O<sub>2</sub>).
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) obtuvo un valor de 3315 (mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible 1500 (mg/L O<sub>2</sub>).

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) obtuvo un valor de 1991 (mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible 1500 (mg/L O<sub>2</sub>).
- pH obtuvo un valor de 1.38-9.34 (unidades de pH), siendo el límite máximo permisible 5.0-9.0 (unidades de pH).

➤ **Del Concepto Técnico No. 07817 del 27 de junio de 2018:**

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009:**

- pH obtuvo un valor de 3,34-6,11 (unidades de pH), siendo el límite máximo permisible 5.0 – 9.0 (unidades de pH).
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) obtuvo un valor de 5726 (mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible 900 (mg/L O<sub>2</sub>).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) obtuvo un valor de (3668 mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible (600 mg/L O<sub>2</sub>).
- Sólidos Sedimentables (SSED) obtuvo un valor de (0,3-10 mL/L), siendo el límite máximo permisible (2 mL/L).
- Grasas y aceites obtuvo un valor de (6 mg/L), siendo el límite máximo permisible (30 mg/L).
- Sólidos Sedimentables (SSED) obtuvo un valor de (120 mL/L), siendo el límite máximo permisible (2 mL/L).
- Grasas y aceites, obtuvo un valor de (6 mg/L), siendo el límite máximo permisible 30 mg/L.

✓ **PUNTO 1:**

- Sólidos Sedimentables (SSED) obtuvo un valor de 120 (mL/L), siendo el límite máximo permisible 2 (mL/L).
- Grasas y aceites, obtuvo un valor de 66.7(mg/L), siendo el límite máximo permisible 30 (mg/L).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización remitida, para las descargas generadas en la Calle 65A No. 93 – 28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, remitidos por medio de los **Radicados Nos. 2011ER159186 del 06 de diciembre de 2012, 2012ER010266 del 20 de enero de 2012, 2013ER066187 del 06 de junio del 2013, 2013ER155077 del 18 de**

noviembre del 2013, 2014ER047321 del 19 de marzo del 2014, 2014ER89140 del 30 de mayo del 2014, 2015ER241368 del 02 de diciembre de 2015, 2015ER152171 del 02 de diciembre de 2015, 2016ER82604 del 24 de mayo de 2016, 2016ER82613 del 24 de mayo de 2016, 2016ER231079 del 26 de diciembre de 2016, 2018ER73503 del 06 de abril de 2018, los cuales fueron soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), por los Laboratorios **DAPHINIA LTDA, ANALQUIM LTDA y ANTEK S.A.**, los días **22 de agosto de 2013, 04 de marzo de 2014, 01 de julio de 2015 y 01 de marzo de 2016**, para el usuario la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.518.994-0, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **pH, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Sedimentables y Grasas y aceites**, vulnerando con esta conducta el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en su integridad por el artículo 2.2.6.1.3.1. por el Decreto 1076 de 2015; los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003; los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015; en concordancia con los artículos 9, 10 y 14 de la Resolución 3957 del 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.518.994-0, ubicada en la Calle 65A No. 93 – 28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados **Conceptos Técnicos Nos. 06648 del 14 de septiembre del 2012, 08936 del 22 de septiembre del 2015 y 07817 del 27 de junio de 2018.**

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.518.994-0, registrada con la matrícula mercantil No. 215423, ubicada en Calle 65A No. 93 – 28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDES S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.518.994-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 65A No. 93 – 28 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con número de contacto 6012230612 y correo electrónico [notificacionlegal@indes.com.co](mailto:notificacionlegal@indes.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 06648 del 14 de septiembre del 2012, 08936 del 22 de septiembre del 2015 y 07817 del 27 de junio de 2018**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/08/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/09/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/09/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/09/2023
PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	CPS:	CONTRATO 20220434 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	CONTRATO 20231103 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/08/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/09/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/12/2023

**Expediente: SDA-08-2016-140**